



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Número Único 130016001129201304326-00  
Ubicación 6661-7  
Condenado JESUS ANDRES RONCANCIO MONROY

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 20 de Enero de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

**MIREYA AGUDELO RIOS**

RADICACIÓN: 13001-60-01-129-2013-04326-00  
UBICACIÓN: 6661  
SENTENCIADO: JESUS ANDRES RONCANCIO MONROY  
FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO  
PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 68 G BIS NRO. 39 H – 28 SUR BARRIO VILLA NUEVA.  
CEL.313-6172897/TEL. 4618587-7107208/3174328588  
Correo. [j.andresronmon77@gmail.com](mailto:j.andresronmon77@gmail.com)

LEY 906 DE 2004



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el penado JESUS ANDRES RONCANCIO MONROY contra la decisión de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante la cual este despacho negó la libertad condicional.

### DEL RECURSO

El penado interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 23 de noviembre de 2020, argumentando que en la decisión emitida se requirió por cuarta vez al establecimiento carcelario para que remitiera la documentación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 471 del C. de P.P., sin que a la fecha haya sido remitida, por lo que considera debe requerirse nuevamente al centro carcelario bajo las sanciones pertinentes y reponer la decisión emitida o en su defecto conceder el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de fecha 23 de noviembre de 2020, este Juzgado negó al penado JESUS ANDRES RONCANCIO MONROY la libertad condicional, teniendo en cuenta que no contaba con la documentación que debe remitir para tal fin el establecimiento carcelario COMEB PICOTA.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

*“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*...2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.” (Negritas fuera de texto)*

Este Juzgado, atendiendo la solicitud del sentenciado de que se le concediera la libertad condicional, realizó un análisis del cumplimiento de los requisitos traídos por la norma, determinando que el condenado cumplía el requisito objetivo consistente en cumplir las 3/5 partes de la pena, sin embargo al entrar a estudiar si reunía el requisito subjetivo, consistente en determinar su adecuado comportamiento durante el tiempo de privación de la libertad, se determinó que no se contaba con la resolución favorable que debe emitir el centro de reclusión y con la cual se verifica tal aspecto, procediendo en el mismo proveído a solicitar dicha documentación.

En el caso bajo estudio, se observa que para el momento de la decisión no se contaba con la resolución favorable emitida por el COMEB LA PICOTA con la cual se verifique el requisito subjetivo traído en el artículo 64 del C. de P.P., regulado expresamente en la norma que regula la libertad condicional, y que es de obligatoria aplicación por encontrarse vigente, la cual no puede ser desconocida por el operador judicial sin con esto estar incurso en una violación al principio de legalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la decisión recurrida fue adoptada conforme a las disposiciones legales, previo el estudio de los requisitos exigidos por la ley para acceder a dicho beneficio, es decir se encuentra ajustada a derecho, se mantendrá dicho proveído, disponiendo que el condenado JESUS ANDRES RONCANCIO MONROY, continúe la ejecución de la pena en un centro de reclusión.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión adoptada por este Juzgado, no se repone el auto de fecha 23 de noviembre de 2020 y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

Déjese a disposición al condenado el cual se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del COMEB – LA PICOTA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** la decisión de fecha 23 de noviembre de 2020, en la cual el despacho negó al sentenciado JESUS ANDRES RONCANCIO MONROY el subrogado penal de Libertad Condicional, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el sentenciado JESUS ANDRES RONCANCIO MONROY ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

**TERCERO.-** Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

**CUARTO.- Se ordena al centro de servicios administrativos igualar el cuaderno original y de copias, organizarlos cronológicamente y remitir las diligencias originales para trámite del recurso de alzada, dejando en dicho centro de servicios el cuaderno de copias debidamente organizado junto con copia de la sentencia condenatoria.**

**QUINTO.- DEJESE** a disposición a JESUS ANDRES RONCANCIO MONROY quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del COMEB – LA PICOTA -.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Amezcuita', with a stylized flourish at the end.

MARTHA JAHIEL AMEZQUITA VARON  
JUEZ